

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00254 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIEGO FERNANDO ARAGON GOYES como agente oficioso de FANNY DE JESUS GOYES DE ARAGON** contra la **EPS COMPENSAR E IDIME**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA JUAN N CORPAS, FUNDACION CARDIOINFANTIL y MINISTERIO DE SALUD Y POROTECION SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida, se requiere al EPS COMPENSAR, que en forma inmediata realicen el examen o procedimiento médico "perfusión miocárdica en reposo" a la señora FANNY DE JESUS GOYES DE ARAGON.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8cdb2cd47c4caf7223efad68564fd476dd09cad055f000115c00fb5c1c3c9**

Documento generado en 18/03/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : DIEGO FERNANDO ARAGÓN como agente oficioso de FANNY DE JESÚS GOYES DE ARAGÓN |
| ACCIONADA | : EPS COMPENSAR e IDIME |
| RADICACIÓN | : 2022-00254 |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Diego Aragón como agente oficioso de Fanny Goyes presentó acción de tutela contra **Compensar EPS e Idime**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el 9 de marzo de 2022 fue hospitalizada la señora Fanny en la Clínica Juan N Corpas, con diagnóstico de falla cardiaca Stevenson b, dolor torácico de probabilidad intermedia, dolor precordial y falta de oxígeno asociado a disnea.

1.2. En consecuencia, de la hospitalización el 11 de marzo de 2022 el médico de turno formuló un examen "perfusión miocárdica", para determinar el diagnóstico y tratamiento de la patología, indico que el procedimiento no podía ser realizado en la IPS donde se encontraba la paciente, por cuanto no contaban con los dispositivos médicos.

1.3. El 12 de marzo de 2022 se procedió a remitir la orden médica a la Fundación Cardio Infantil, entidad que programó cita para el 13 de abril de la misma anualidad, pero por inconformidad del familiar se reprogramo el examen para el 15 de marzo de 2022.

1.4. El examen programado no se llevó a cabo, y ese mismo día, se le dio de alta a la paciente con oxígeno permanente, e informándole que se le programo cita para el 11 de abril de 2022 en el IDIME, para la realización del estudio ordenado.

1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 18 de marzo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Se indicó que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.

2.1.2.- Revisado las ordenes medicas generadas, se evidencia que se prescribió un examen el 15 de marzo de 2022, el cual fue programado para el 11 de abril de la misma anualidad.

2.1.3.- Sin embargo, los familiares de la señora Fanny de Jesús se encuentran inconformes con la fecha asignada.

2.1.4.- Por lo anterior, se realizaron las gestiones pertinentes y le fue asignado a la accionante el día 24 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m., en la Avenida Américas, para la realización del procedimiento.

2.1.5.- Solicita la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia del elemento de la subsidiariedad, por cuanto, previo a acudir al juez de tutela, debió acercarse a la entidad, para encontrar una solución oportuna al caso.

2.1.6.- En vista de que la EPS, se encuentra con la voluntad de ofertar y garantizar los servicios de salud de la accionante, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Fanny de Jesús Goyes de Aragón se encuentra activa y afiliada al régimen contributivo en la EPS Compensar.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que a la persona le fue ordenado un examen, y que el responsable para realizar el procedimiento es EPS Compensar, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- Es una institución prestadora de salud como objetivo principal brinda una atención médica especializada.

2.3.2.- De igual manera, es una entidad privada sin ánimo de lucro destinada a brindar atención especializada a niños con problemas cardíacos.

2.3.3.- Además, revisada la base de datos se advierte que, el último registro de atención a la señora Fanny es el 15 de septiembre de 2021 para una consulta externa de especialidad electrofisiología.

2.3.4.- Se considera que Compensar EPS, es la responsable de los servicios que requiere el paciente y garantice la efectiva prestación de los servicios médicos.

2.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que esta entidad es el ente rector de las políticas del Sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.4.2.- Se advierte que las demás entidades son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia en sus actuaciones y decisiones.

2.4.3.- Revisada la información registrada, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria desde el 10 de septiembre de 2015, a la EPS Compensar.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.5.1.- Manifiesta que esta entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del sistema General de Seguridad social de Salud.

2.6. IDIME.

Por su parte la entidad accionada en comento manifestó:

2.6.1.- Es una institución de carácter privado cuyo objeto se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada.

2.6.2.- Se evidencia que no se ha vulnerado ningún derecho, por cuanto se ha dado efectivo cumplimiento a la señora Fanny de Jesús, ya que no se evidencia la urgencia de la realización del examen.

2.7. CLÍNICA JUAN N. CORPAS.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.7.1.- Revisado el sistema de información se advierte que, la señora Fanny de Jesús Goyes de Aragón fue hospitalizada, y en ese estado le fue generada una orden médica para la realización de un examen "perfusión miocárdica en reposo", el cual le fue agendado para el día 13 de abril de 2022.

2.7.2.- Por solicitud del familiar de la paciente, se le reasigno la cita para el 15 de marzo de la misma anualidad, no obstante, al validar la orden, se observa que la paciente requiere el examen para definir la conducta médica, por tal motivo se cancela la remisión y se le asigna una nueva cita.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene asignar una cita para el examen "perfusión miocárdica en reposo", según lo ordenado por el médico.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **EPS Compensar**, indicó que realizó las gestiones pertinentes con la finalidad de programar una cita más cercana, la cual fue asignada para el día 24 de marzo de 2022 a las 11:30 en el Centro Medio de la Avenida Américas, lo cual le fue comunicado a la señora Fanny Goyes.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se asigne una cita para realizar un examen.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

No obstante, en vista de lo señalado por la EPS Compensar, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella, realizó las gestiones oportunas para asignar una fecha más cercana para la realización del examen ordenado, a lo cual le fue programada la misma para el 24 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m., situación que le fue informada a la accionante, mediante el correo electrónico informado en el escrito tutelar.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO ARAGÓN** como agente oficioso de **FANNY DE JESÚS**

GOYES DE ARAGÓN contra **COMPENSAR EPS e IDIME**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019e31d080109844e9f104929cd0ba8482bcb94083ba6dba9ad9f5a8855c724**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>